

PROBÁTICA  
Y DERECHO  
PROBATORIO

# Summa de probática civil

**3.ª edición**

Cómo probar los hechos en el proceso civil

*Lluís Muñoz Sabaté*

■ LA LEY

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl  
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W  
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl  
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W  
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl  
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W  
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl  
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W  
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl  
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

PROBÁTICA  
Y DERECHO  
PROBATORIO

■ LA LEY

# Summa de probática civil

3.ª edición

Cómo probar los hechos en el proceso civil

*Lluís Muñoz Sabaté*

© **Lluís Muñoz Sabaté**, 2018  
© **Wolters Kluwer España, S.A.**

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
**Tel:** 902 250 500 – Fax: 902 250 502  
**e-mail:** clientes@wolterskluwer.com  
<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** junio 2018

**Depósito Legal:** M-17568-2018

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-9020-707-9

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9020-708-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.  
*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## 59. DOCUMENTO ELECTRÓNICO

### I. DEFINICIÓN

A los efectos judiciales se puede definir, siguiendo al INTECO<sup>(855)</sup>, de la siguiente forma: «Datos que de manera digital se encuentran almacenados o fueron transmitidos mediante equipos informáticos y que son recolectados mediante herramientas técnicas especializadas empleadas por un perito en una investigación informática. Tienen la función de servir como prueba física (por encontrarse dentro de un soporte) de carácter intangible (no modificables) en las investigaciones informáticas»<sup>(856)</sup>.

### II. ¿QUÉ OCURRE CUÁNDO EL DOCUMENTO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA?

«En el presente caso no estamos ante un documento firmado electrónicamente, y aunque mediante informe pericial informático puede comprobarse la autenticidad y efectiva procedencia de un correo electrónico impreso en papel, ello no determina que la falta de un informe de este tipo excluya por completo el valor probatorio del documento privado impugnado, según se deriva del propio art. 326-2 LEC y de la doctrina jurisprudencial»<sup>(857)</sup>.

### III. SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

«El sistema de notificación empleado permite la acreditación de la emisión y de la recepción del correo electrónico, por lo que la única situación que podría explicar que la actora no conociese la decisión arbi-

---

(855) Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación.

(856) Téngase presente, básicamente, la Ley 18/2011, reguladora de la utilización de las nuevas tecnologías de la información por parte de ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia.

(857) Audiencia de Lleida 30 enero 2014 (LA LEY 22060/2014).

tral, pasa por que no hubiese procedido a abrir el correspondiente archivo de correo en el ordenador, lo que en realidad es situación extrapolable a la notificación realizada por correo con acuse de recibo acreditativo de haberse entregado la documentación si después se decide no abrir el correo entregado, supuesto en el que debe entenderse que la notificación ha sido realizada y recibida»<sup>(858)</sup>.

#### **IV. WHATSAPP**

No constituye prueba los mensajes borrados del teléfono móvil por falta de fehaciencia<sup>(859)</sup>. El dato de que el mensaje procediese del móvil del acusado constituye prueba suficiente para considerar que su titular fue el autor del mensaje<sup>(860)</sup>.

#### **V. EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO**

Es definido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia (LUTICJU) de 5 julio 2011 como «el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga». Según el artículo 27, tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos «las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II del título III de la presente Ley».

---

(858) Juzgado 1.<sup>a</sup> Instancia A Coruña n.º 153/2010.

(859) Audiencia de Bizkaia 2 febrero 2007 (LA LEY 16657/2007).

(860) Audiencia de Murcia 23 junio 2004 (LA LEY 148358/2004).

## 60. DOLO. ENGAÑO

### I. ¿CÓMO DEMOSTRAR QUE HUBO DOLO EN LA OBTENCIÓN DE UNA FIRMA?

El problema es muy delicado pero, por regla general, no se puede resolver siempre aduciendo en contra que el firmante leyó o debió leer lo que firmaba puesto que la firma, aunque presume el consentimiento, no deja de ser una presunción que admite prueba en contrario. Lo único a destacar es que esa prueba en contrario, en aras al principio de seguridad jurídica, tiene que ser muy vigorosa, empezando tal vez por evidenciar una relación de confianza o la insidiosa ubicación de la cláusula en el cuerpo del documento. En el primer supuesto que traemos a colación, la Sala dice apreciar una pluralidad de indicios que permiten sustentar que la firma estampada por el Presidente de la Fundación en el contrato *complementario*, que contenía la cláusula blindada fue obtenida con engaño. Por ejemplo: la inexistencia de este tipo de cláusulas en todos los contratos otorgados (indicio *comparatio*); la ausencia de copia de dicho contrato en los archivos de la Fundación, ni se facilitó un ejemplar a las oficinas administrativas de la fundación, como sucedía con los demás contratos (indicio *ocultatio*); el que no fuese sometido a la Junta del Patronato un cambio tan sustancial en las condiciones contractuales del acusado (indicio *sigillum*); el que nadie de dicha Junta supiese nada de esa cláusula, que supuso una enorme sorpresa para todos sus miembros, incluido su Presidente que aparecía como firmante del *reverso* del documento; el que coincidiera el texto y fecha del reverso de ese contrato con el del certificado al que antes se ha hecho mención; el que el acusado no mencionase la existencia de este contrato complementario con la cláusula blindada hasta el trámite del acto de conciliación en la jurisdicción laboral (indicio *silentium*)<sup>(861)</sup>.

(861) TS, Sala 2.ª, 9 febrero 2004 (LA LEY 1098/2004).

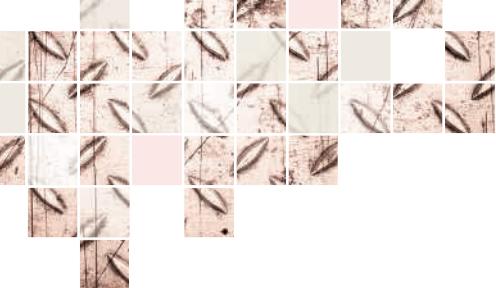
## II. EL HECHO NOTORIO DEL ENGAÑO EN LOS CONTRATOS DE MULTIPROPIEDAD

Se trata de una arriesgada afirmación que hace la sentencia pero que no deja de tener un sustrato histórico. Como tampoco el hecho de que el primer acercamiento promovido por el vendedor se anuda a una oferta obsequiosa (indicio *señuelo*). Se dice que en la celebración del contrato de multipropiedad concurrió una actuación del vendedor demandado insidiosa que determinó que el actor celebrase el contrato, pues no otra calificación jurídica merece el hecho de que mediante la excusa de que a éstos les ha correspondido un regalo («tocado un viaje a París» o a cualquiera otra localidad) que posteriormente resulta no ser cierto (véase la prueba testifical en la que se afirma que se cobrará una cierta cantidad de dinero por tal «regalo»), y aprovechándose de la escasa cultura de los «agraciados» (véase las firmas de los mismos que constan en los autos), se les haga suscribir a los mismos un contrato cuyo contenido es difícilmente inteligible para una persona de mediana cultura y consecuentemente no pueden darse cuenta de lo que tal contrato representa y las obligaciones que con él asumen (léase el contrato donde no consta en momento alguno la palabra multipropiedad y donde además se hace constar una serie de conocimientos del comprador que prácticamente resulta de imposible realidad, y donde se hace menciones a Anexos que no se han facilitado al comprador)<sup>(862)</sup>. «1.º Existencia de múltiples defectos en el contrato de compraventa, en concreto: a) Insuficiencia de datos identificativos del inmueble, tanto registrales como físicos; b) no constancia de la entrega a los compradores del ejemplar del documento de constitución de la multipropiedad ni del contrato de mantenimiento ni del calendario aplicable para repartir el disfrute del apartamento, pese a que se mencionaba al dorso su existencia, lo que constituye una carencia informativa básica para saber a qué se compromete el contratante; y c) introducción de cláusulas abusivas en el contrato de adhesión (atribución de facultades al vendedor para negociar la financiación, imposición de Notario por el vendedor, inclusión en el precio de cantidades alzadas para gastos de escritura y de mantenimiento del primer año, etc.); y 2.º el empleo además de malas artes por parte de los vendedores [...] encaminadas a que el cliente emita el consentimiento necesario para concluir el contrato, en condiciones tales (información insuficiente, presión psicológica sobre él, firma de documentos en blanco, promesa de regalos que luego no se consiguen, persecución hasta el domicilio para obtener antecedentes documentales, y promesas de posibilitar

---

(862) Audiencia de Barcelona 3 febrero 1997.

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl  
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W  
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl  
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W  
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl  
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W  
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl  
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W  
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl  
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W



**A**parece la tercera edición de esta obra, después de dos ediciones y dos reimpressiones anteriores, elevando el listón de 118 a 151 *genothemas probandi* —en el lenguaje del autor—, es decir, casos, temas o asuntos, preferentemente civiles, cuya fijación o prueba en el proceso se realiza mediante indicios, presunciones y argumentos, y que se incluyen y desarrollan en cada *genothema*. Todo ello presentado de un modo categorizado y ordenado alfabéticamente, de modo que cuando el lector tenga un problema de «cómo probar X», fácilmente puede dar con la correspondiente respuesta.

La intención pretendida con esta novedosa especie de literatura jurídica, o mejor, literatura probática, es que no sólo le sirva al lector jurista para hacerse con citas y máximas de experiencia, sino para incorporar a su cultura profesional lo que hoy se llama una «lectura de ideas». Y por esta razón, para obviar la imposibilidad de una presentación *ad infinitum*, se han elegido aquellos indicios que más carga intuitiva puedan tener para un planteamiento analógico, e incluso para una estrategia probatoria.

ISBN: 978-84-9020-707-9



9

788490

207079



3652428366



ER-02802005



GA-00050100